

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, **03 AGO 2018**

Medio de control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS**
Radicación: **1500133330012018-00091-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial¹, poniendo en conocimiento que el expediente llegó de la Oficina de Reparto. Una vez revisados los requisitos formales y los presupuestos procesales de la demanda, procede el Despacho a inadmitirla conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del pago

El medio de control de repetición se encuentra consagrada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que en su inciso 3º establece:

"Artículo 142.- Repetición (...) Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

A su vez el numeral 5º del artículo 161 *ibídem*, consagra:

*"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. (...)
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago"*

Así las cosas, se establece que uno de los presupuestos para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de repetición, se concreta en la exigencia de acreditar el pago derivado de condena o conciliación, del cual pretende su reintegro.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la demanda en este aspecto, allegando la constancia que indique la fecha y el valor del pago efectuado al señor Agapito Florencio Echeverría González, derivado de la conciliación judicial adelantada en el trámite del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00172-00.

¹ Folio 25

Así mismo, deberá allegar un CD en formato PDF en donde se encuentre la subsanación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de C.G.P, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje de datos. Igualmente, deberá aportar copia en medio físico del escrito de subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda para que sea corregida de la manera como en esta providencia se ordena, que deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Repetición, presentada mediante apoderado judicial por el MUNICIPIO DE TUNJA contra FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defecto anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, identificado con C.C. No. 7.171.624 de Tunja y portador de la T.P. No. 226.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

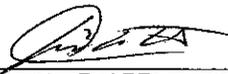
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

cc

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>6</u> de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO MISAEL MONROY RAMOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00090 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 126-127) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con base en el capital y los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 22 de mayo de 2018 (fls. 119 a 124).

Así las cosas, se tiene que de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado por Secretaría corrió traslado conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fls. 128).

Con base en lo anterior, el Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento el 22 de mayo de 2018 dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 119 a 124) en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signed el 19 de octubre de 2017, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.”.

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fl. 57 a 61), se libró mandamiento de pago, donde se dispuso:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y a favor del señor JAIRO MISAEL MONROY RAMOS, por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 15.271.626), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos. de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el punto anterior, desde la fecha de pago parcial (15 de noviembre de 2015) y hasta el día que se realice el pago correspondiente.
- Por el capital derivado de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida en la Resolución GNR 348626 del 04 de noviembre de 2015 y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en las providencias que sirven como título ejecutivo, desde la fecha que se realizó el pago parcial (15 de noviembre de 2015) y hasta cuando se realice correctamente la liquidación y de conformidad se pague en estos términos.
- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto anterior, derivados de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a las providencias que constituyen el título ejecutivo, desde la fecha que se realizó el pago parcial (15 de noviembre de 2015) y hasta cuando se realice correctamente la liquidación y de conformidad, se pague en estos términos."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procede a realizar la liquidación de crédito a conformidad con la providencia proferida en audiencia del día 22 de mayo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 119 a 124) en los precisos términos del mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2017 (fl. 57 a 61), teniendo en cuenta la fecha de pago parcial por parte de la entidad demandada (15 de noviembre de 2015) y la fecha en que la parte ejecutante presentó la liquidación, es decir el día 29 de mayo de 2018 (fls. 126 a 127) bajo las previsiones del artículo 446 numeral 1º del C.G. del P., así:

- **POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 15.271.626) Y SUS CORRESPONDIENTES INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL (15 DE NOVIEMBRE DE 2015) Y HASTA EL DÍA QUE SE PRESENTÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (29 DE MAYO DE 2018).**

LIQUIDACION MES A MES DE INTERESES MORATORIOS (BANCARIOS)						
DESDE DÍA SIGUIENTE AL 15/11/2015 A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN 29/05/2018						
CAPITAL		\$ 15.271.626				
FECHA	FECHA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS	DÍAS	INTERESES MORATORIO
15/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	0,0484%	16	\$ 118.263,47
01/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0484%	31	\$ 229.135,48
01/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 335.655,07
01/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 313.999,90
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 335.655,07
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 337.197,50
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 348.437,42
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 337.197,50
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 360.272,93
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 360.272,93
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 348.651,22
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 369.741,34
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 357.814,20
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 369.741,34

01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$	374.948,96	
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$	338.663,58	
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$	374.948,96	
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$	362.853,83	
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$	374.948,96	
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$	362.853,83	
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$	369.741,34	
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$	369.741,34	
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$	357.814,20	
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$	357.432,41	
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$	343.153,44	
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$	351.751,36	
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$	350.804,52	
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$	321.131,75	
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$	350.331,10	
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$	336.281,20	
01/05/2018	29/05/2018	20,44%	30,66%	0,0733%	29	\$	324.628,95	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	10.544.065,10

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES \$ 25.815.691,10

- **POR EL CAPITAL DERIVADO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE PRESENTAN ENTRE LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN GNR 348626 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y LA QUE SE DEBIÓ RECONOCER CONFORME A LO ORDENADO EN LAS PROVIDENCIAS QUE SIRVEN COMO TÍTULO EJECUTIVO, DESDE LA FECHA QUE SE REALIZÓ EL PAGO PARCIAL (15 DE NOVIEMBRE DE 2015) Y HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN (29 DE MAYO DE 2018):**

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 A 29 DE MAYO DE 2018								
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN GNR 348626 04 DE NOVIEMBRE DE 2015	SENTENCIA TAB 10/06/2014 Y CORRECCIÓN TAB 12/08/2014	DIFERENCIAS	No MESADA S AÑO	TOTAL AÑO	DESCUENTO SALUD	TOTAL A PAGAR
2015	3,66%	\$ 1.466.275	\$ 1.614.278	\$ 148.003	2,53	\$ 374.941	\$ 44.993	\$ 329.948
2016	6,77%	\$ 1.565.542	\$ 1.723.565	\$ 158.023	14	\$ 2.212.320	\$ 265.478	\$ 1.946.842
2017	5,75%	\$ 1.655.560	\$ 1.822.670	\$ 167.109	14	\$ 2.339.528	\$ 280.743	\$ 2.058.785
2018	4,09%	\$ 1.723.273	\$ 1.897.217	\$ 173.944	4,97	\$ 863.922	\$ 103.671	\$ 760.251
TOTAL								\$ 5.095.825

- **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DERIVADO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE LAS MESADAS RECONOCIDAS Y LAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER CONFORME A LAS PROVIDENCIAS QUE CONSTITUYEN EL TÍTULO EJECUTIVO, DESDE LA FECHA QUE SE REALIZÓ EL PAGO PARCIAL (15 DE NOVIEMBRE DE 2015) Y HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (29 DE MAYO DE 2018):**

LIQUIDACION MES A MES DE INTERESES MORATORIOS (BANCARIOS)											
DESDE DÍA SIGUIENTE AL 15/11/2015 A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN 29/05/2018											
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	Nº DIAS	RESOLUCIÓN GNR 348626 04 DE NOVIEMBRE DE 2015	SENTENCIA TAB 10/06/2014 Y CORRECCIÓN TAB 12/08/2014	DIFERENCIAS	DESCUENTO DE SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MORATORIO
15/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	0,0484%	16	\$ 782.013,33	\$ 850.948	\$ 78.934,96	\$ 9.472,19	\$ 69.462,76	\$ 597,92
01/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0484%	31	\$ 1.466.275,00	\$ 1.614.278	\$ 148.003,04	\$ 17.760,37	\$ 199.705,44	\$ 2.996,98
MESADA 13		19,33%	29,00%	0,0484%	31	\$ 1.466.275,00	\$ 1.614.278	\$ 148.003,04	\$ 17.760,37	\$ 329.948,12	\$ 4.650,54
01/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 469.008,29	\$ 10.308,58
01/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 608.069,33	\$ 12.502,49
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 747.128,44	\$ 16.421,14
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 886.188,55	\$ 19.567,03
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.025.249,66	\$ 23.392,07
01/05/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.164.309,77	\$ 26.707,04
MESADA 14		20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.303.369,87	\$ 28.778,36
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.442.429,98	\$ 34.028,24
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.581.489,99	\$ 37.398,91
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.720.549,99	\$ 39.380,14
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.859.609,94	\$ 43.023,00
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 1.998.669,91	\$ 46.828,82
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 2.137.729,92	\$ 51.766,57
MESADA 13		21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 1.565.541,82	\$ 1.723.565	\$ 158.022,85	\$ 18.962,74	\$ 2.276.789,93	\$ 55.129,35
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 2.423.849,99	\$ 59.510,26
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 2.570.909,95	\$ 57.022,32
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 2.717.969,92	\$ 56.731,39
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 2.865.029,95	\$ 58.072,79
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.012.089,95	\$ 59.852,94
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.159.149,91	\$ 59.369,83
MESADA 14		22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.306.209,95	\$ 58.594,89
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.453.269,94	\$ 63.606,85
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.600.329,91	\$ 67.166,72
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.747.389,92	\$ 67.600,42
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 3.894.449,98	\$ 91.148,58
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 4.041.509,94	\$ 93.811,05
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 4.188.569,95	\$ 96.474,15
MESADA 13		20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 1.655.560,47	\$ 1.822.670	\$ 167.109,16	\$ 20.053,10	\$ 4.335.629,95	\$ 99.661,29
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 1.723.272,90	\$ 1.897.217	\$ 173.943,93	\$ 20.873,27	\$ 4.482.689,98	\$ 103.108,67
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 1.723.272,90	\$ 1.897.217	\$ 173.943,93	\$ 20.873,27	\$ 4.641.749,94	\$ 97.606,00
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 1.723.272,90	\$ 1.897.217	\$ 173.943,93	\$ 20.873,27	\$ 4.798.789,95	\$ 103.992,40
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 1.723.272,90	\$ 1.897.217	\$ 173.943,93	\$ 20.873,27	\$ 4.947.849,95	\$ 108.951,81
01/05/2018	29/05/2018	20,44%	30,66%	0,0733%	29	\$ 1.665.830,47	\$ 1.833.976	\$ 168.145,89	\$ 20.177,50	\$ 5.095.825,46	\$ 109.421,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS											\$ 2.098.256,06

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, desde el 15 de noviembre de 2015 (fecha de pago parcial realizado por la entidad) y hasta el 29 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la liquidación del crédito), el valor del capital inicial (\$15.271.626) más los correspondientes intereses moratorios (\$10.544.065) y el capital de las diferencias causadas con posterioridad al pago parcial (\$5.095.825) y los correspondientes intereses moratorios (\$2.098.256) corresponden a la suma de: TREINTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$33.009.772), suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo cual el Despacho dispondrá su modificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

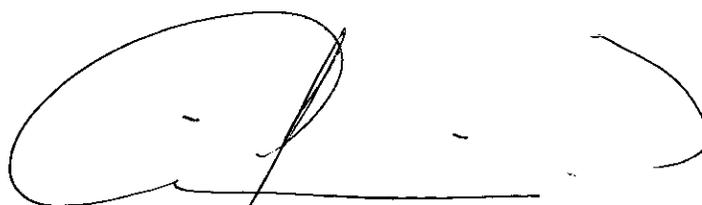
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-00090, siendo demandante JAIRO MISAEL MONROY RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así:

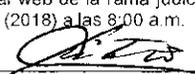
- Por el capital de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 15.271.626) adeudado al ejecutante y ordenado al pago en mandamiento de pago proferido el 22 de mayo de 2018 y los correspondientes intereses moratorios por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.544.065) causados desde la fecha de pago parcial (15 de noviembre de 2015) y hasta el día que se presentó la liquidación de crédito (29 de mayo de 2018).
- Por el capital de las diferencias causadas con posterioridad al pago parcial realizado por la entidad el 15 de noviembre de 2015 y hasta la presentación de la liquidación el 29 de mayo de 2018 por valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS Y VEINTICINCO PESOS (\$5.095.825) y los correspondientes intereses moratorios causados desde la fecha de pago parcial (15 de noviembre de 2015) y hasta el día que se presentó la liquidación (29 de mayo de 2018) por valor de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.098.256).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>6</u> de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

JJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 03 AGO 2018

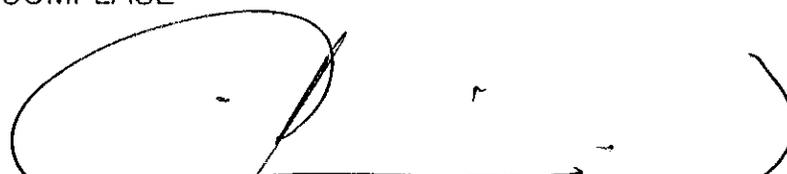
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ VEGA ROA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 150013333001201500175-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de junio de 2018 (fls. 162-168), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 202-214), excepto los numerales 4º y 5º que se revocaron y el 3º que se modificó. En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral noveno de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: TEOFILO ANDRES PÉREZ CORREALES y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

RADICACION: 15000133330012015-00128 00

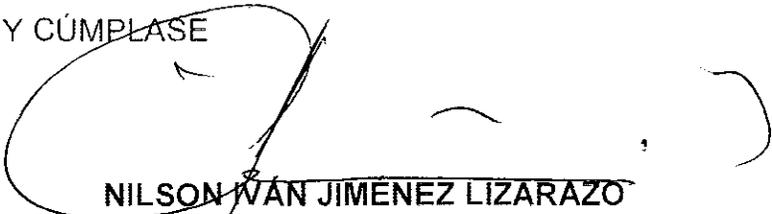
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** a partir de las **2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

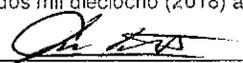
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON VAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **29**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **03 AGO 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE
RADICACION: 150013333001 2018-00094-00

Ingresa el presente proceso al despacho para hacer el estudio sobre su admisión, observándose, previo a realizar ese estudio, frente a dos de los demandantes ETNA ROCIO CARDOZO LÓPEZ y MAURICIO SÁNCHEZ CAINA, que este despacho no es competente territorialmente para conocer de sus pretensiones, puesto que conforme al numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios. Conforme a los certificados de tiempo de servicios de los demandantes ETNA ROCIO CARDOZO LÓPEZ y MAURICIO SÁNCHEZ CAINA (fls.97-98 y 127 – 128), el último lugar de prestación de servicios de los demandantes es el Municipio de Monterrey – Casanare.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra que conforme al Numeral 9° del Artículo 1° del Acuerdo No. **PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006**¹, es el Circuito Judicial Administrativo de Yopal el que comprende a todos los municipios del Departamento de Casanare, entre ellos el Municipio de Monterrey, razón por la que se logra determinar que son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal los competentes para conocer los procesos de los demandantes ETNA ROCIO CARDOZO LÓPEZ y MAURICIO SÁNCHEZ CAINA, razón que resulta suficiente para ordenar, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.² la remisión inmediata del expediente en lo que respecta a los demandantes antes mencionados, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal - Casanare, por conducto del Centro de Servicios.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás demandantes CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO, JOSÉ HUMBERTO LEGUIZAMÓN, LUNA JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA y MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ, este despacho se dispondrá a realizar el respectivo estudio sobre la admisión de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO, JOSÉ HUMBERTO LEGUIZAMÓN LUNA, JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA y MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

² "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

1. Conforme a lo dispuesto en los incisos 6° y siguientes del artículo 88 del C.G.P.³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, hay una indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto.

En efecto, en el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Oficio No DESTJ16 – 1867 de 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 02753 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 29 de julio de 2016.

2. Oficio No DESTJ16 – 1866 de 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 02751 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a JORGE HUMBERTO LEGUIZAMON LUNA el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 29 de julio de 2016.

3. Oficio No DESTJ16 – 1865 de 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 02752 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 01 de agosto de 2016.

4. Oficio No DESTJ16 – 1658 de 28 de junio de 2016 y la Resolución No. 02746 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio

³“(…) **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** (…)

(…)También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (…)”

administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2016.

Conforme a la forma en que se plantean las pretensiones de la demanda, en el presente proceso se configura la acumulación de pretensiones la que, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, puede ser objetiva o subjetiva. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)es menester señalar que de conformidad con la doctrina, existen dos tipos de acumulación, una objetiva, la cual se presenta cuando en una demanda convergen diferentes tipos de pretensiones; y otra subjetiva, cuando dos o personas presentan diferentes pretensiones contra uno o más demandados en el mismo libelo.(...)" (subrayado y negrilla del despacho)

De la definición antes expuesta, puede concluirse que en el presente caso se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones en tanto son cuatro demandantes los que plantean pretensiones distintas (la nulidad de actos administrativos diferentes que definen situaciones particulares y concretas frente a cada uno de los actores) frente a una misma entidad demandada.

Es necesario resaltar en este punto que si bien el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011⁵ trata el tema de la acumulación de pretensiones, esta solo hace referencia a lo relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones, razón por la cual frente a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario hacer la remisión, en los términos del artículo 306 del C.P.A.C.A., al artículo 88 del C.G.P. que regula la materia. Respecto a la remisión que se debe hacer al Código General del Proceso cuando se trate de acumulación subjetiva de pretensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) Según la norma antes mencionada (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011): "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)", por lo que puede evidenciarse que lo regulado está relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones y nada se dijo respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que

⁴ Consejo de Estado -- Sección Segunda -- Subsección A. Sentencia del 08 de septiembre de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC). Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁵ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.(...)”⁶ (paréntesis, negrilla y subrayado del despacho)

En este sentido, vale indicar que conforme a lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P. es procedente formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, así su interés fuera diferente, en los siguientes casos: i) cuando provengan de la misma causa, ii) Cuando versen sobre el mismo objeto. iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el presente caso se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones hecha en la demanda es indebida por cuanto no se encuentra contenida dentro de ninguna de las causales dispuestas en el artículo 88 del C.G.P., como se entra a exponer a continuación.

- **Las pretensiones no provienen de una misma causa:** Revisado el contenido de la demanda puede advertirse que las pretensiones deprecadas por cada uno de los demandantes no tienen la misma causa, puesto que las situaciones fácticas que le sirven de presupuesto a sus pretensiones son distintas; es así como, al observarse los certificados de tiempo de servicios de los demandantes, se observa que ellos están reclamando la inclusión de la bonificación judicial por distintos tiempos de servicios en los que han estado vinculados a la Rama Judicial, encontrándose igualmente que son distintos los últimos lugares en que prestaron y están prestando sus servicios los demandantes, prestación de servicios de las que derivan sus pretensiones. A continuación se resumen en el siguiente cuadro los tiempos y los últimos lugares de prestación de servicios de los demandantes:

NOMBRE	TIEMPO DE SERVICIOS	ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO	Desde el 1 de enero de 2013 a la fecha (fl.39) (vinculado en la Rama Judicial desde el 19 de noviembre de 2001)	Citador III Juzgado 001 Civil del Circuito Guateque en Propiedad (fl.39)
JORGE HUMBERTO LEGUIZAMÓN LUNA	Desde el 1 de enero de 2013 a la fecha (fl.70) (vinculado en la Rama Judicial desde el 16 de agosto de 2001)	Escribiente Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Guateque en Propiedad (fl.70)
JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA	Desde el 1° de enero de 2013 hasta el 22 de junio de 2017 (fl.160) (vinculada a la Rama Judicial el 07 de marzo de 2012)	Secretaría Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Oicatá (encargo por incapacidad) (fl.160)
MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ	Desde el 1° de enero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2017 (fl.189) (vinculada a la Rama Judicial el 01 de diciembre de 2012)	Secretaría Juzgado 001 Civil del Circuito de Guateque en Provisionalidad (fl.189)

Cuestión de la que puede deducirse que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial deviene de las diferentes relaciones laborales ejercidas

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 08 de septiembre de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC). Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

por los demandantes, en tanto el tiempo y el último lugar de prestación de servicios que sirven de fundamento a su pretensión son distintos.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que las pretensiones elevadas por los demandantes no tienen una misma causa pues el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial que están solicitando surge del pago realizado de dicha bonificación, de la cual son beneficiarios por relaciones laborales que difieren totalmente, tal como se demuestra con el hecho de que el tiempo de vinculación y el lugar de prestación de servicios de cada uno de los actores es distinto.

- **Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto:** Conforme a lo que se observa en el proceso, claramente se concluye que las pretensiones de los demandantes no versan sobre un mismo objeto, puesto que lo que se demandan son actos administrativos diferentes que definen situaciones particulares y concretas frente a cada uno de los actores. A dicha conclusión se arriba por cuanto, mientras CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO demanda la nulidad del Oficio No DESTJ16 – 1867 de 18 de julio de 2016 y todos los actos derivados de dicho oficio (el que resuelve el recurso de reposición y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a dicho recurso), JORGE HUMBERTO LEGUIZAMON LUNA demanda la nulidad del Oficio No DESTJ16 – 1866 de 18 de julio de 2016, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA demanda la nulidad del Oficio No. DESTJ16 – 1865 de 18 de julio de 2016 y MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ demanda la nulidad del Oficio No DESTJ16 – 1658 de 28 de junio de 2016, junto con los actos que derivan de dichos oficios (los que resuelven un recurso de reposición y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente al recurso de apelación interpuesto), siendo que cada uno de dichos Oficios están definiendo una situación particular y concreta, como es la negativa de reconocer la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales, a cada uno de los demandantes. Frente a este punto en particular, cabe resaltar lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia del 13 de julio de 2017, respecto de la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan dos actos administrativos diferentes. Frente a ese punto se indicó lo siguiente:

*“(…) Sin mayores elucubraciones, es claro que no hay en este caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido **un acto administrativo diferente**; tampoco hay identidad de causa por cuanto **la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto**, es decir, fueron vinculados por actos o contratos diferentes en lugares que no son los mismos (...)”⁷*

En este sentido, queda claro en el presente caso que al ser cuatro actos administrativos diferentes, no hay identidad de objeto en las pretensiones formuladas por los demandantes.

- **No hay una relación de dependencia entre las pretensiones:** Conforme a lo que se está pretendiendo, se tiene que al derivar el derecho reclamado por cada uno de los demandantes de causas totalmente distintas surgidas de relaciones laborales que no tienen ningún tipo de relación entre sí, se entiende que las pretensiones formuladas por los demandantes no dependen las unas de las otras.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.3. Providencia del 13 de julio de 2017. Radicación No. 15759 - 33-33-002-2017-00053-01. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

- **Las pretensiones no deben servirse de unas mismas pruebas:** Siguiendo con la misma línea argumentativa, si las pretensiones no derivan de la misma causa al devenir de relaciones laborales diferentes, y no tienen una relación de dependencia entre sí, entonces las pretensiones de cada uno de los demandantes se servirá de un acervo probatorio distinto, sin que alguno de los procesos dependa de lo que se demuestre en el otro.

Con base en lo anterior se evidencia que en el presente asunto hay una indebida acumulación de pretensiones, al no cumplirse con los presupuestos que para el efecto establece el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00094, en lo que respecta a los demandantes MAURICIO SÁNCHEZ CAINA y ETNA ROCIO CARDOZO LÓPEZ.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** copia del proceso de la referencia con los anexos del caso, adjuntado además copia del presente auto, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea tenida en cuenta como un nuevo proceso siendo demandantes MAURICIO SÁNCHEZ CAINA y ETNA ROCIO CARDOZO LÓPEZ y demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE, proceso que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal - Casanare. **Las respectivas copias serán a costa de la parte demandante** y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Prevenir a la apoderada de la parte demandante que deberá allegar los correspondientes CDs de traslado al nuevo proceso, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.

CUARTO.- INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia instaurada por CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO, JOSÉ HUMBERTO LEGUIZAMÓN, LUNA JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA y MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE. De conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

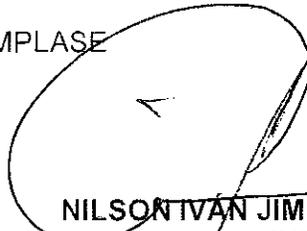
Adviértase a la apoderada de la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Reconocer personería a la Abogada MYRIAM CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 1.056.994.039 de Tunja, portadora de la T.P. N° 218744 de C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1, 2 y 5 del expediente.

SEXTO.- Reconocer personería a la Abogada ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ, identificada con C.C. N° 1.049.609.556 de Tunja, portador de la T.P. N° 235092 de C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante y apoderada principal de la demandante MYRIAM CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 209 y 210 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29
publicado en el portal web de la rama judicial hoy de de dos mil
dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA CDLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ

RADICACION: 150013330001 2017-00156 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. En razón a que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, **córrase traslado** a las partes para que aleguen de conclusión por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

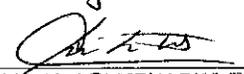
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 29, hoy 6 de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a
las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA